

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 13 días del mes de Agosto de 2026, siendo las 15:30 horas, se reúnen: por la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (UOMRA), los Sres. Alberto BIGLIERI, en su carácter de Interventor Judicial, Edgardo Guillermo HOLSTEIN, Secretario Adjunto de la Seccional San Nicolás, y miembro paritario, Enrique Ricardo SALINAS, Secretario General de la Seccional La Plata y miembro paritario, Vicente Adrián PÉREZ, Secretario General de la Seccional Quilmes y miembro paritario, Roberto Aníbal BONETTI, Secretario General de la Seccional Capital y miembro paritario, Daniel Omar MARTÍNEZ, Secretario General de la Seccional Cañada de Gómez y miembro paritario, por una parte, asistidos jurídicamente por el Dr. Edgardo Khalil (CPA, Tomo 65, Folio 444); por otra parte, la CÁMARA ARGENTINA DEL ACERO (CAA, nueva denominación del CENTRO DE INDUSTRIALES SIDERÚRGICOS), representada en este acto por los señores Carlos VACCARO, Martín CEBALLOS PAZ, Julio CABALLERO, Juan I. MAFFI, Carlos Facundo VELAZCO, Marcos Daniel GUERRA y Rodolfo SÁNCHEZ MORENO; el CENTRO DE LAMINADORES INDUSTRIALES METALÚRGICOS ARGENTINOS, representado en este acto por el Dr. Rodolfo SÁNCHEZ MORENO; y, por otra parte, SIDERCA SAIC, representada en este acto por el señor Hugo RIVA, asistidos por la Dra. Ana Clara GOMEZ CASADEI, todos en conjunto denominados "Las Partes", y convienen en dejar constancia del presente acuerdo al que han arribado en los términos que seguidamente se exponen.

Las Partes dejan constancia de que, al cabo de múltiples reuniones de análisis y evaluación de la situación salarial y de la actividad de la industria siderúrgica, y de extensas negociaciones, han arribado a un acuerdo en los siguientes términos:

PRIMERA - AMBITO DEL ACUERDO - GRATIFICACIÓN EXTRAORDINARIA NO REMUNERATIVA:

En el marco de la normativa legal vigente y dentro del ámbito de representación funcional y territorial de las entidades empresarias firmantes (según lo definido en el punto 2. del acuerdo de fecha 4/5/2010, homologado por Disposición DNRT n° 206 del 14/5/2010), Las Partes han convenido:

(1) Que las empresas representadas por las entidades empresarias firmantes y SIDERCA SAIC abonarán, en carácter de gratificación extraordinaria de pago único, de naturaleza no remunerativa por ser un pago no habitual ni regular (arg., a contrario sentido, art. 6, Ley 24241), a los trabajadores comprendidos en este acuerdo con contrato de trabajo vigente a la fecha prevista para el pago, un importe que resultará de la sumatoria de los valores emergentes de los siguientes cálculos:

(i) La suma que resulte de aplicar el porcentaje de seis por ciento (6 %) sobre el Valor Neto de los importes de los salarios básicos, adicionales del CCT 260/75 y demás componentes que integran el denominado Salario Conformado -según se define a continuación- percibidos en el mes de agosto de 2026, incluyendo en la base de cálculo los anticipos y/o adelantos y/o entregas a cuenta de futuros aumentos otorgados por las empresas durante el referido mes y excluyendo las sumas no remunerativas pactadas en acuerdos de empresa durante el período julio/24 a julio/26 (en la medida en que excedan el 68,2% aplicado sobre el valor neto del Salario Conformado vigente en junio/24).

(ii) La suma que resulte de aplicar el porcentaje de seis por ciento (6%) sobre el Valor Neto de los importes de los salarios básicos, adicionales del CCT 260/75 y demás componentes que integran el denominado Salario Conformado -según se define a continuación- percibidos en el mes de setiembre de 2026, incluyendo en la base de cálculo los anticipos y/o adelantos y/o entregas a cuenta de futuros aumentos otorgados

por las empresas durante el referido mes y excluyendo las sumas no remunerativas pactadas en acuerdos de empresa durante el período julio/24 a julio/26 (en la medida en que excedan el 68,2% aplicado sobre el valor neto del Salario Conformado vigente en junio/24).

(iii) La suma que resulte de aplicar el porcentaje de seis por ciento (6%) sobre el Valor Neto de los importes de los salarios básicos, adicionales del CCT 260/75 y demás componentes que integran el denominado Salario Conformado -según se define a continuación- percibidos en el mes de octubre de 2026, incluyendo en la base de cálculo los anticipos y/o adelantos y/o entregas a cuenta de futuros aumentos otorgados por las empresas durante el mencionado mes y excluyendo las sumas no remunerativas pactadas en acuerdos de empresa durante el período julio/24 a julio/26 (en la medida en que excedan el 68,2% aplicado sobre el valor neto del Salario Conformado vigente en junio/24).

(iv) La suma que resulte de aplicar el porcentaje de doce por ciento (12 %) sobre el Valor Neto de los importes de los salarios básicos, adicionales del CCT 260/75 y demás componentes que integran el denominado Salario Conformado -según se define a continuación- percibidos en el mes de noviembre de 2026, incluyendo en la base de cálculo los anticipos y/o adelantos y/o entregas a cuenta de futuros aumentos otorgados por las empresas durante el referido mes y excluyendo las sumas no remunerativas pactadas en acuerdos de empresa durante el período julio/24 a julio/26 (en la medida en que excedan el 68,2% aplicado sobre el valor neto del Salario Conformado vigente en junio/24).

(v) La suma que resulte de aplicar el porcentaje de doce por ciento (12 %) sobre el Valor Neto de los importes de los salarios básicos, adicionales del CCT 260/75 y demás componentes que integran el denominado Salario Conformado -según se define a continuación- percibidos en el mes de diciembre de 2026, incluyendo en la base de cálculo los anticipos y/o adelantos y/o entregas a cuenta de futuros aumentos otorgados por las empresas durante el mencionado mes y excluyendo las sumas no remunerativas pactadas en acuerdos de empresa durante el período julio/24 a julio/26 (en la medida en que excedan el 68,2% aplicado sobre el valor neto del Salario Conformado vigente en junio/24).

Se entenderá por "Valor Neto", a los fines arriba indicados, a la suma que resulte de deducir, del importe bruto de los distintos conceptos de pago mencionados, las retenciones por aportes previstas con destino a los siguientes subsistemas de la seguridad social: jubilaciones y pensiones -SIPA, Ley 24.241- e Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados -Ley 19032-. A su vez, y a idénticos fines, se entenderá por "Salario Conformado" el compuesto por aquellos rubros o conceptos remuneratorios que se liquidan con periodicidad mensual y con características de regularidad, habitualidad y normalidad, según la definición que a tal efecto realice cada empresa y la Seccional respectiva de la UOMRA en el marco de la negociación que se lleva a cabo a nivel de cada empresa/establecimiento.

Las Partes dejan constancia de que, a los efectos del cálculo de la gratificación extraordinaria no remunerativa aquí pactada, el porcentaje en cada caso indicado se aplicará asimismo sobre el Valor Neto de los rubros horas extras, vacaciones y Sueldo Anual Complementario, cuando correspondan.

La gratificación extraordinaria no remunerativa aquí pactada se liquidará junto con las remuneraciones de cada uno de los meses indicados en los numerales (i) a (v) precedentes, siempre que a la fecha en que cada pago debiera hacerse el acuerdo hubiera

sido debidamente homologado por la autoridad de aplicación. En caso de que así no ocurriera, se abonará en el mes inmediato siguiente a aquél en que se notifique la resolución homologatoria del presente acuerdo. El pago se identificará en los recibos de haberes bajo la denominación "Gratificación Extraordinaria no remunerativa Acuerdo UOM-CAA-CLIMA-SIDERCA-agosto 2026", en forma completa o abreviada. En ocasión de su liquidación se descontarán los valores brutos de los anticipos y/o adelantos y/o entregas a cuenta de futuros aumentos otorgados por las empresas, cualquiera hubiera sido la denominación utilizada para su liquidación y pago.

La gratificación extraordinaria no remunerativa precedentemente establecida se liquidará en proporción a los días de presencia y prestación efectiva cumplidos por el personal durante el lapso temporal computado para el cálculo (agosto a diciembre de 2026, ambos inclusive), y su monto no sufrirá disminuciones durante los periodos de licencias pagas de fuente legal o convencional o de suspensiones acordadas en los términos del art. 223 bis LCT (durante cuyo lapso se liquidará la asignación económica pactada en compensación por la suspensión a razón del porcentaje convenido aplicado sobre la prestación no remunerativa aquí establecida) o aplicadas por causas no imputables al trabajador. El referido importe se abonará proporcionalmente a los trabajadores que cumplan jornadas inferiores a la legal, bajo modalidad de trabajo a tiempo parcial o jornada reducida (arts. 92 ter y 198 de la LCT).

Dada su naturaleza y excepcionalidad (arg. a contrario sentido, art. 6°, Ley 24.241) la asignación extraordinaria aquí pactada tendrá carácter no remuneratorio y no será contributiva a ningún efecto ni generará aportes y contribuciones a los subsistemas de la seguridad social, ni cuotas o contribuciones de ninguna otra naturaleza, con las únicas excepciones de: (i) un importe equivalente al porcentaje del aporte y la contribución con destino al subsistema de obras sociales aplicable exclusivamente respecto de los trabajadores afiliados a la OSUOMRA, el primero de los cuales será retenido y quedará a cargo de dichos trabajadores, y la segunda será a cargo de las empresas, y que deberán depositarse -previa retención en el primer caso- dentro de los quince días del mes siguiente al del pago de la asignación no remunerativa aquí pactada, mediante depósito en la cuenta bancaria a nombre de la OSUOMRA que informará la entidad sindical. Se deja expresamente establecido que, en el caso de la empresa TERNIUM ARGENTINA S.A., dichos aportes y contribuciones no serán depositados a favor de OSUOMRA sino de la Obra Social Aceros Paraná (OSAP), que es la entidad que otorga cobertura médico-asistencial a su personal, y lo propio ocurrirá en el caso de las empresas ACINDAR y SIAT S.A. (Establecimiento Villa Constitución) con relación a los trabajadores adheridos a la Asociación Mutual Metalúrgica Villa Constitución; y (ii) los importes equivalentes a la cuota sindical y los aportes complementarios de la misma a cargo de los trabajadores afiliados, que las empresas retendrán sobre el monto de la gratificación extraordinaria no remunerativa y los depositarán a favor de la UOMRA, con la periodicidad antes indicada.

SEGUNDA - INCREMENTO SOBRE SALARIOS BÁSICOS:

Las Partes han acordado asimismo que los valores de los salarios básicos correspondientes a las distintas categorías del CCT 260/75 previstas para la industria siderúrgica, con vigencia a partir del 1° de enero de 2027, serán los que se indican en el Anexo I.

Las Partes dejan expresamente establecido que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de la firma de este acuerdo, podrán formular correcciones u observaciones respecto de eventuales errores de cálculo o diferencias aritméticas que pudieran

haberse deslizado. Vencido el plazo indicado sin que se formulen observaciones, se considerará aprobada con carácter definitivo la planilla adjunta.

TERCERA – NUEVOS VALORES DEL SEGURO DE VIDA Y SEPELIO:

Las Partes acuerdan que los nuevos valores del seguro de vida y sepelio con vigencia a partir del 1° de enero de 2027 serán los que se indican en el Anexo II.

Las nuevas primas a cargo de cada empleado se descontarán a partir de la fecha arriba indicada, siempre que el acuerdo haya sido homologado, y se depositarán -junto con la nueva prima a cargo del empleador- durante el mes inmediato siguiente de practicada la retención.

Regirá, asimismo, respecto de los importes detallados en el Anexo II el plazo previsto en el párrafo final de la cláusula anterior a fin de que Las Partes puedan formular correcciones u observaciones respecto de eventuales errores de cálculo o diferencias aritméticas que pudieran haberse deslizado. Vencido el plazo indicado sin que se hubieran formulado observaciones, los valores allí indicados se considerarán definitivamente aprobados.

CUARTA – INGRESO MINIMO GLOBAL DE REFERENCIA:

Las Partes dejan establecido que, a partir del 1° de enero de 2027, todos los trabajadores comprendidos en el ámbito de representación de la UOMRA que se desempeñan en empresas comprendidas en el ámbito de representación de las Cámaras Empresarias y la empresa Siderca SAIC, signatarias del presente acuerdo, tendrán derecho a acceder, bajo las condiciones debajo expuestas, a un Ingreso Mínimo Global de Referencia (en adelante denominado a todos los efectos de este Acuerdo como "IMGR") por el cumplimiento completo de la jornada legal de trabajo durante el mes completo, por un importe mensual no inferior a un millón quinientos ochenta y dos mil trescientos noventa y dos pesos (\$ 1.582.392).

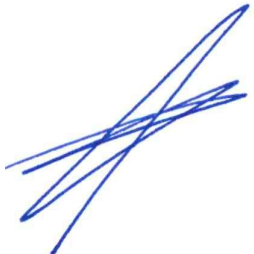
Estos importes se abonarán proporcionalmente a los trabajadores que cumplan jornadas inferiores a la legal, bajo modalidad de trabajo a tiempo parcial o jornada reducida (art. 92 ter y 198 de la LCT).

Los valores correspondientes al IMGR son referenciales y, a los efectos de su cómputo, se entenderá que lo conforman todos los ingresos que, por cualquier concepto remuneratorio o no remunerativo, reciba el trabajador de su empleador, incluido el importe de la gratificación extraordinaria aquí pactada, con la única exclusión de las horas extras.

La determinación del IMGR no implica modificación ni alteración alguna de las bases de cálculo, condiciones, modalidades y/o pautas de cálculo o liquidación de los actuales sistemas remuneratorios de las empresas, que se mantienen íntegramente vigentes e inalterables en las condiciones de su vigencia.

Se deja aclarado que lo establecido en este acuerdo en ningún caso afectará el derecho de los trabajadores a continuar percibiendo las remuneraciones no previstas en el CCT Nro. 260/75, de acuerdo con los criterios y condiciones en cada caso aplicables, sin perjuicio de su cómputo a los efectos del IMGR previsto en esta cláusula.

Asimismo, se explicita que el IMGR de ningún modo se identifica con los salarios básicos del CCT Nro. 260/75, ni afecta en manera alguna los valores de estos últimos, por lo que ningún sistema remuneratorio vigente en las empresas, sea que su cuantificación tenga o no relación alguna con el valor de los salarios básicos de convenio, se verá alterado o influido por el IMGR.



El IMGR previsto en esta cláusula en ningún caso implicará una reducción del nivel de ingresos de aquellos trabajadores que, con anterioridad al 1º de enero de 2027, estuvieran recibiendo ingresos mayores, a condición de que concurran las respectivas condiciones para acceder a cada concepto.

Queda expresamente establecido que el IMGR no afectará la base de cálculo de ningún concepto remuneratorio, cualquiera sea su modalidad de cuantificación y devengo, ni incidirá en la determinación de los promedios de remuneraciones a los efectos del cálculo de los topes indemnizatorios para los casos de extinción contractual según lo previsto en el artículo 245 de la LCT.

QUINTA – ABSORCIÓN:

Las Partes dejan expresamente establecido que los montos establecidos en el Anexo I absorberán y/o compensarán hasta su concurrencia todos los anticipos y/o adelantos y/o acuerdos celebrados a nivel de empresa o establecimiento y/o entregas a cuenta de futuros aumentos otorgados por las Empresas y/o por SIDERCA SAIC con anterioridad a la fecha del presente acuerdo, cualquiera hubiera sido la denominación utilizada para su liquidación y pago.

SEXTA - PAZ SOCIAL:

Las Partes asumen el compromiso de mantener la paz social vinculada con el objeto del presente acuerdo, comprometiéndose a no promover medidas de acción directa, asambleas u otras formas que afecten la normal producción de los establecimientos hasta el 31 de diciembre de 2026. Las Partes volverán a reunirse durante la primera quincena de febrero de 2027 para revisar los valores de los salarios básicos que, una vez acordados, regirán en adelante.

SÉPTIMA – HOMOLOGACION:

Las Partes solicitan a la autoridad de aplicación que proceda a su homologación en los términos de la ley 14.250.

Leída y ratificada la presente acta acuerdo, firman los comparecientes al pie en señal de plena conformidad, cinco ejemplares de idéntico tenor.

REPRESENTACIÓN SINDICAL

REPRESENTACIÓN EMPRESARIA



Dr. Edgardo Khalil
(CPA, Tomo 65, Folio 444)

ANEXO I

ESCALA DE SALARIOS BÁSICOS VIGENTE A PARTIR DEL 1°-01-2027 EN LA INDUSTRIA SIDERURGICA UOM-CAA-CLIMA-SIDERCA

CATEGORÍA	AREA	SALARIO BÁSICO
		Valor Horario
Operario	Oper / Mantenimiento	\$ 4.974,98
Operario Calificado	Operación	\$ 5.379,11
Operario Especializado	Operación	\$ 6.218,10
Operario Especializado Múltiple	Operación	\$ 6.597,02
Operador D	Operación	\$ 6.873,81
Operador C	Operación	\$ 7.031,09
Operador B	Operación	\$ 7.205,36
Operador A	Operación	\$ 7.410,68
Ayudante	Mantenimiento	\$ 5.379,11
Medio Oficial	Mantenimiento	\$ 5.806,43
Oficial	Mantenimiento	\$ 6.873,81
Oficial Múltiple	Mantenimiento	\$ 7.410,68

		Valor Mensual
B 1ª Técnico de primera	Técnicos	\$ 956.240,06
B 2ª Técnico de segunda	Técnicos	\$ 1.061.258,81
B 3ª Técnico de tercera	Técnicos	\$ 1.134.196,81
B 4ª Técnico de cuarta	Técnicos	\$ 1.286.561,23
B 5ª Técnico de quinta	Técnicos	\$ 1.338.465,74
B 6ª Técnico de sexta	Técnicos	\$ 1.465.674,31
A 1ª Administrativo de primera	Administrativos	\$ 956.240,06
A 2ª Administrativo de segunda	Administrativos	\$ 1.061.258,81
A 3ª Administrativo de tercera	Administrativos	\$ 1.225.592,76
A 4ª Administrativo de cuarta	Administrativos	\$ 1.338.465,74
C 1ª Auxiliares y Maestranza 1ª	Auxiliares y Maestranza	\$ 933.057,89
C 2ª Auxiliares y Maestranza 2ª	Auxiliares y Maestranza	\$ 1.015.312,83
C 3ª Auxiliares y Maestranza 3ª	Auxiliares y Maestranza	\$ 1.155.566,22

Adicional Título Técnico	(art. 53, CCT 260/75)	\$ 26.343,24
Adicional Título Secundario	(art. 54, CCT 260/75)	\$ 26.343,24

Dr. Edgardo Khalil
(CPA, Tomo 65, Folio 444)

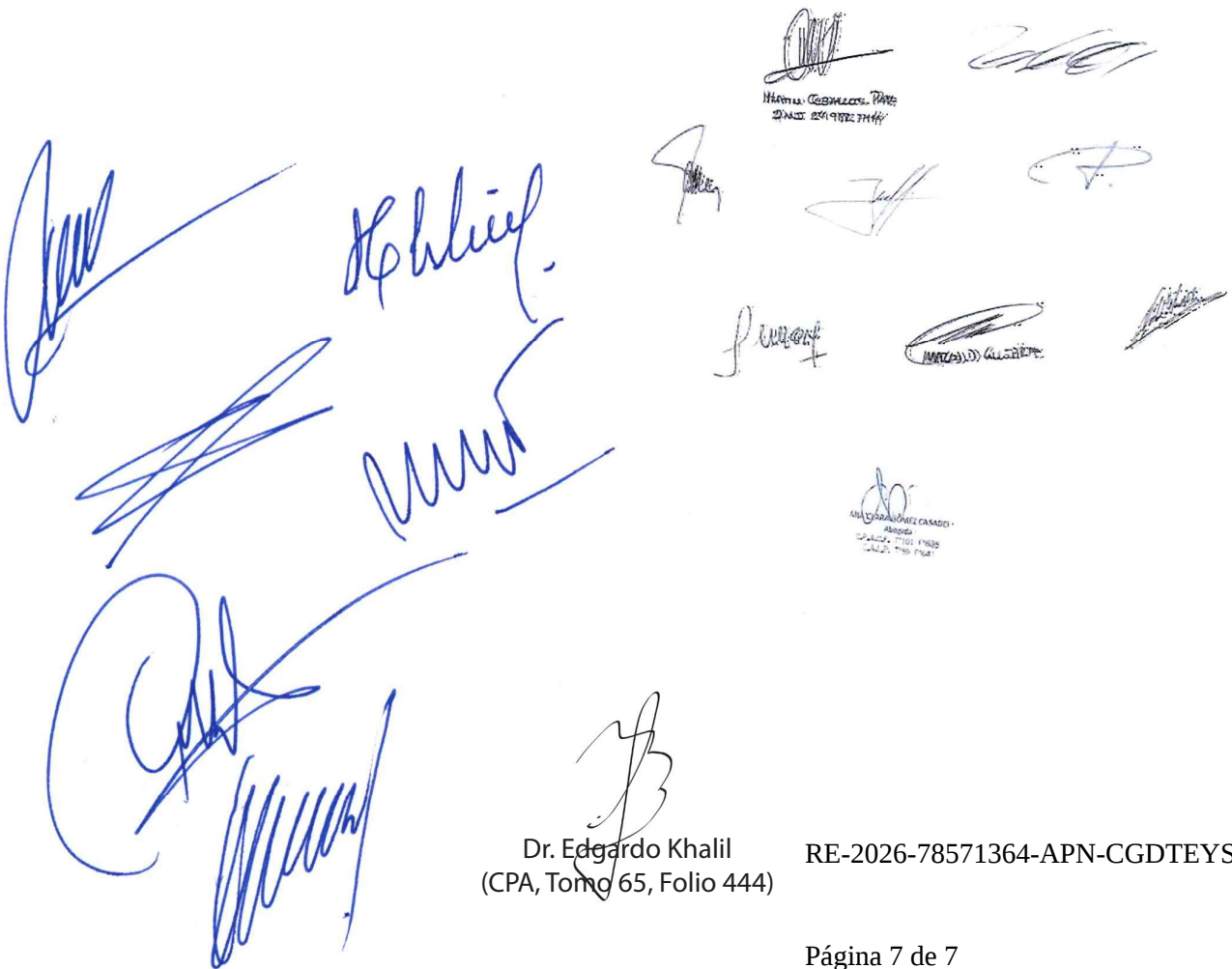
RE-2026-78571364-APN-CGDTEYS#MCH

ANEXO II

VALORES CORRESPONDIENTES AL SEGURO DE VIDA Y SEPELIO
PREVISTO EN EL ART. 52 DEL CCT N° 260/75 APLICABLE EN LA
INDUSTRIA SIDERÚRGICA
UOM-CAA-CLIMA-SIDERCA
VIGENCIA: 1/1/2027

CONCEPTO	VALOR VIGENTE DESDE 1/1/2027
Seguro de Vida Colectivo	\$ 16.176,20
Seguro Colectivo de Sepelio	\$ 2.014,47
TOTAL DE APORTES	\$ 18.190,68

Corresponde Trabajador	\$ 9.095,34
Corresponde empleador	\$ 9.095,34



Handwritten signatures and stamps are present on the page. On the left, there are several large, stylized blue ink signatures. On the right, there are smaller signatures and two official stamps. The first stamp is from the 'HONORABLE CONSEJO DE LA UOM' dated 20/11/2027. The second stamp is from the 'UOM-CAA-CLIMA-SIDERCA' dated 20/11/2027.

Dr. Edgardo Khalil
(CPA, Tomo 65, Folio 444)

RE-2026-78571364-APN-CGDTEYS#MCH



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Hoja Adicional de Firmas
Documentación Complementaria

Número: RE-2026-78571364-APN-CGDTEYS#MCH

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 14 de Agosto de 2026

Referencia: Otra documentación que sea pertinentes al trámite solicitado

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.14 11:21:01 -03:00

Ornela Magali FERNANDEZ - 27307215514
en representación de
UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA -
30503220047

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.14 11:21:02 -03:00